



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 137/2021 (4 BIS)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a veintinueve de abril del año dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTOR: - **APODERADO:** LIC. - **DOMICILIO:**
....., OAXACA. - **DEMANDADO:**
....., DENOMINADO
....., CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO DE LA CALLE DE
....., OAXACA. - **APODERADO:** LIC.
..... - **DOMICILIO:** DE ESTA
CIUDAD DE OAXACA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, presentando en la Oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día doce de febrero del mismo año de su suscripción, ocurrió el actor a demandar en la vía del procedimiento especial al DENOMINADO CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO DE LA CALLE DE OAXACA de quien reclama el pago de la siguiente prestación: A) el pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del entre otras prestaciones dada su separación voluntaria del trabajo por jubilación. -----

II.- Por auto de fecha diez de marzo del año dos mil veintiuno, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la parte actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las doce horas del día veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, con la asistencia del apoderado de la parte actora el LIC. y sin la asistencia de esta última, y con la asistencia de la LIC., apoderada del Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a la parte demandada por inconforme con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo al actor ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, de igual manera se tuvo a la apoderada del dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo pruebas y objetándose mutuamente las pruebas ofrecidas. Por mismo auto de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, y se tuvo a ambas partes formulando sus alegatos en tiempo y forma, así mismo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: - -

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor :::::::::::::::::::: y el demandado ::::::::::::::::::::, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria del actor, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor :::::::::::::::::::: y el demandado ::::::::::::::::::::, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

QUINTO. - Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de prescripción interpuesta por el demandado ::::::::::::::::::::, según se desprende de su escrito de contestación de demanda fechado el trece de julio del año dos mil veintiuno, presentado en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, en el capítulo de DEFENSAS Y EXCEPCIONES, foja 49, numeral I, misma que se opone en los siguientes términos: ***"I.- SE APONE LA PRESCRIPCIÓN de la acción del actor de reclamar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda; EN VIRTUD, de como lo confiesa expresamente el actor, y como se desprende de la documental consistente en la Hoja Única de Servicios que la misma actora exhibe en copia debidamente certificada con el escrito de demanda, probanza que desde este momento ratifico en todos y cada una de sus partes y hago mía, desde la fecha en que dicha actora se jubiló, 15 de diciembre del año 2019, a la fecha de su presentación de su escrito inicial de demanda, 12 de febrero del año 2019, a la fecha de presentación de su escrito inicial de demanda, 12 de febrero del año 2021, han transcurrido en demasía el término de un año para reclamarlas en términos del artículo 516 de la ley laboral vigente, que establece que: las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible es decir, el actor tuvo expeditos sus derechos para ejercitarlos... ya que el término para ejercer su acción inicio a partir del 16 de diciembre del año 2019 y concluyendo su término para reclamarlo el 15 de Diciembre del año 2020 y tomando en consideración que presenta su demanda con fecha 12 de febrero del año dos mil veintiuno, se excedió en demasía el término antes señalado; por lo que se acredita que dicho actor, estaba en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, feneciendo su término para exigir el pago de prima de antigüedad sin consentir que al actor se le adeude cantidad alguna por dicho concepto..."***. Cabe hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal Del Trabajo, el cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible, se declara procedente dicha excepción, toda vez que la parte actora refirió en su escrito de demanda que su jubilación empezó a surtir efectos a partir del **QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, tal como se menciona en autos, y la fecha en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante éste tribunal fue el **DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, por lo que en ese momento, ya había transcurrido más de un año tal como lo menciona la apoderada del ::::::::::::::::::::, señalando que el derecho para demandar el pago de la prima de antigüedad, comenzó a contar a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación exigible tal como lo menciona el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia es evidente que **la parte actora presentó su demanda fuera del término concedido por el citado artículo para poder ejercitar la acción**. Resulta aplicable la jurisprudencia de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial De La Federación 127-132 quinta parte, pagina 108 séptima época, **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN. El derecho a reclamar el pago**

de la prima de antigüedad, si el trabajador tenía el carácter de jubilado, nace desde la fecha de la jubilación, y es a partir del día siguiente a ésta, cuando empieza a correr el término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente. Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia de la anterior cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO Y COMPUTO.** En términos del artículo 516 de la ley laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la ley de la materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción." - - - - -

En consecuencia, al resultar procedente la excepción de prescripción interpuesta, **SE ABSUELVE** al del pago de la prima de antigüedad que se reclama; resulta innecesario el estudio de pruebas ofrecidas relativas al fondo del asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia número de registro 203343, novena época pagina 336, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aparece bajo el rubro, **"PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere." - - - - -

Por lo expuesto y fundado, y en los términos de lo dispuesto el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: - - - - -

R E S U E L V E

I.- La acción del actor, quedó prescrita por ejercerla fuera del término concedido por la Ley y el demandado, acreditó su defensa y excepción que opuso, de donde: - - -

II.- SE ABSUELVE al demandado, del pago de la prima de antigüedad, por las razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. - - - - -

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** - - - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C.ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. KATINA KRAUS ROLDÁN.**